

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PODER JUDICIAL FEDERAL”

Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado.
(Tres investigaciones)

PRIMERA INVESTIGACIÓN “Marco Teórico y Antecedentes y Reformas Constitucionales”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

Noviembre, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“PODER JUDICIAL FEDERAL”

Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado.

ÍNDICE GENERAL (CONTENIDO DE LAS TRES INVESTIGACIONES)

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	5
<u>(PRIMERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-23-07)</u>	
RESUMEN EJECUTIVO.	6
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	7
- Poder Judicial de la Federación.	7
Composición del Poder Judicial de la Federación	9
- Suprema Corte de Justicia de la Nación	10
Designación de Ministros	11
Funcionamiento	13
Facultades	13
- Tribunales Colegiados de Circuito	15
Integración	16
Atribuciones	16
Número de Circuitos en el país	17
- Tribunales Unitarios de Circuito	17
- Juzgados de Distrito	18
Integración	19
Facultades	19
- Materias y Asuntos que abordan los jueces federales	19
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	21
Integración	22
Facultades	22
- Consejo de la Judicatura Federal	23
Integración	23
Facultades.	24
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	25
• Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824	25
• Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta)	26
• Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	28
• Constitución Política de la República Mexicana de 1857	30

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Texto Vigente).	31
• Datos Relevantes.	33
III. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL.	35
• Artículo 94 Constitucional	35
• Artículo 95 Constitucional	37
• Artículo 96 Constitucional	38
• Artículo 98 Constitucional	38
• Artículo 100 Constitucional	39
• Artículo 101 Constitucional	40
• Artículo 105 Constitucional	40
CONCLUSIONES.	42
<u>(SEGUNDA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-24-07)</u>	
RESUMEN EJECUTIVO.	47
IV. INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	48
• <i>Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LIX Legislatura.</i>	49
- <i>Artículo 94 Constitucional.</i>	49
- <i>Datos Relevantes.</i>	53
- <i>Artículo 95 Constitucional.</i>	54
- <i>Datos Relevantes.</i>	58
- <i>Artículo 96 Constitucional.</i>	59
- <i>Datos Relevantes.</i>	60
- <i>Artículo 98 Constitucional.</i>	61
- <i>Datos Relevantes.</i>	62
- <i>Artículo 100 Constitucional.</i>	63
- <i>Datos Relevantes.</i>	67
- <i>Artículo 101 Constitucional.</i>	68
- <i>Datos Relevantes.</i>	69
- <i>Artículo 105 Constitucional.</i>	70
- <i>Datos Relevantes.</i>	79
• <i>Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LX Legislatura.</i>	82
- <i>Artículo 94 Constitucional.</i>	82
- <i>Datos Relevantes.</i>	84

- <i>Artículo 95 Constitucional.</i>	85
- <i>Datos Relevantes.</i>	86
- <i>Artículo 96 Constitucional.</i>	87
- <i>Datos Relevantes.</i>	88
- <i>Artículo 98 Constitucional.</i>	88
- <i>Datos Relevantes.</i>	89
- <i>Artículo 100 Constitucional.</i>	89
- <i>Datos Relevantes.</i>	95
- <i>Artículo 101 Constitucional.</i>	95
- <i>Datos Relevantes.</i>	98
- <i>Artículo 105 Constitucional.</i>	98
- <i>Datos Relevantes.</i>	106
	108

CONCLUSIONES.

(TERCERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-25-07)

RESUMEN EJECUTIVO.	114
---------------------------	-----

V. DERECHO COMPARADO.	115
------------------------------	-----

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN DIVERSAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA:

- <i>Argentina.</i>	115
- <i>Bolivia.</i>	115
- <i>Brasil.</i>	117
- <i>Chile.</i>	117
- <i>Colombia.</i>	121
- <i>Costa Rica.</i>	121
- <i>Ecuador.</i>	124
- <i>El Salvador.</i>	124
- <i>Honduras.</i>	128
- <i>Nicaragua.</i>	128
- <i>Panamá.</i>	130
- <i>Paraguay.</i>	130
- <i>Perú.</i>	133
- <i>República Dominicana.</i>	133
- <i>Uruguay.</i>	136
- <i>Venezuela.</i>	136

VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	148
--------------------------------------	-----

- <i>El Poder Judicial Federal y la transparencia.</i>	148
- <i>La independencia del Poder Judicial.</i>	148
- <i>La División de Poderes y la función jurisdiccional.</i>	149

- <i>La reforma judicial en México. Una propuesta.</i>	149
- <i>La Ética judicial.</i>	150
- <i>La Corte y la Constitución.</i>	151
VII. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	152
1. <i>Facultad de iniciativa para la SCJN y tribunales superiores de justicia de las entidades federativas</i>	152
2. <i>Regular o eliminar la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia</i>	153
3. <i>Garantías presupuestales para el Poder Judicial de la Federación</i>	153
4. <i>Consolidar el certiorari de la SCJN</i>	
5. <i>Modificar el requisito de mayoría calificada del artículo 105.</i>	153
6. <i>Ampliar la legitimación para iniciar acciones y controversias constitucionales.</i>	153
7. <i>Reconocer a nivel constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos.</i>	154
8. <i>Recepción de tratados internacionales y ubicación jerárquica de éstos en el orden jurídico mexicano.</i>	154
9. <i>Modificaciones en materia de amparo.</i>	154
10. <i>Fortalecer los órganos de impartición de justicia locales</i>	
11. <i>Ampliar el acceso a la justicia.</i>	155
12. <i>Fortalecer la legitimidad de la justicia.</i>	155
13. <i>Fortalecer y profesionalizar el gobierno judicial.</i>	155
14. <i>Justicia Electoral.</i>	155
	156
VIII. REFORMAS DEL ESTADO.	156
VIII.1 Reforma del Estado. (2000-2006)	
<i>Justicia Constitucional.</i>	
VIII.2 Reforma del Estado (2006-2012).	157
- <i>Propuestas del PAN.</i>	157
- <i>Propuestas del PRD.</i>	158
- <i>Propuestas del PRI.</i>	159
- <i>Propuestas del Convergencia.</i>	160
- <i>Propuestas del Partido Del Trabajo.</i>	160
- <i>Propuesta de Alternativa Socialdemócrata.</i>	161
CONCLUSIONES.	163
FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS TRES INVESTIGACIONES.	164

INTRODUCCIÓN.

Uno de los tres Poderes de la Unión en los que está dividido el poder público del Estado, es el Poder Judicial, que cuenta -al igual que los otros dos poderes-, con lineamientos y bases constitucionales que le permiten trabajar, en su caso en particular, con una técnica jurídica muy depurada, con el propósito de lograr una adecuada impartición de la justicia a nivel Federal.

A pesar que dentro del ámbito político se mencionan más los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Poder Judicial juega un papel crucial en momentos importantes, ya que al ejercer sus facultades constitucionales, principalmente a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), soluciona las distintas controversias que se presentan ante ésta, incluso entre los otros dos Poderes de la Unión, como recientemente fue el caso de las controversias constitucionales sobre el presupuesto de egresos, o como la resolución sobre la llamada *Ley Televisa*, en la que dio marcha atrás a puntos importantes de la misma.

El Poder Judicial, reflejado principalmente a través de la SCJN, debe estar alejado de todos los vicios políticos imperantes en el momento de emitir una resolución, en la que debe imperar los principios jurídicos de certeza y legalidad, ya que la emisión de sus sentencias, da conclusión a litigios, plasmados en la Constitución, como: las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión sobre constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales.

El presente trabajo, por la extensión del mismo, se hará mediante la elaboración de tres investigaciones relacionadas entre sí, abarcando cada una de éstas, aspectos diversos del tema que nos ocupa, ordenados en la siguiente forma:

PRIMERA INVESTIGACIÓN	I. Marco teórico Conceptual. II. Antecedentes Constitucionales del Poder Judicial Federal. III. Reformas a los artículos constitucionales relativos al Poder Judicial.
SEGUNDA INVESTIGACIÓN	IV. Iniciativas a los Artículos Constitucionales relativos al Poder Judicial: Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LIX Legislatura. Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LIX Legislatura.
TERCERA INVESTIGACIÓN	VI. Derecho Comparado. VI- Propuestas de Reforma Constitucional al Poder Judicial Federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VII. Reformas del Estado.

RESUMEN EJECUTIVO.

El desarrollo de la primera investigación, que comprende este trabajo se encuentran los siguientes puntos:

Un **Marco Teórico–Conceptual**, en el que se encuentran definiciones y el desarrollo básico sobre el tema, como es el abordar los distintos órganos que componen al Poder Judicial de la Federación, - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunal Electoral, Consejo de la Judicatura Federal, entre otros.- así como las materias y asuntos que abordan los jueces federales, además de la forma de la designación de los Ministros y funcionamiento general de los órganos, entre otros aspectos.

Se contemplan también los **Antecedentes Constitucionales del Poder Judicial Federal**, a través de las constituciones políticas que han regido desde nuestra vida independiente:

- Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824.
- Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta).
- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Texto Vigente).

Se presentan posteriormente los Datos relevantes de estos textos.

En el apartado de **Reformas a los Artículos Constitucionales Relativos al Poder Judicial**, se da un seguimiento puntual de las reformas que han tenidos los artículos tomados en cuenta para el análisis del presente trabajo, a saber: 94, 95, 96, 98, 100, 101 y 105, en los cuales se menciona además de las datos generales de cada reforma, en contenido de la misma.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

La explicación teórica-conceptual del Poder Legislativo, implica el ofrecer todo un panorama de la estructura y funcionamiento de un sistema complejo , tanto en las forma en la que esta conformado, como en las bases y principales facultades que tiene atribuidas por nuestra Carta Magna, por ello, es que la siguiente exposición , pretende ser lo más dinámica, para lograr su objetivo de ser ilustrativa y/o explicativa en la materia.

La Constitución Federal Mexicana establece en su parte orgánica la organización política del Estado Mexicano, en el cual confluyen los tres Poderes Federales o Poderes de la Unión (además de reconocer la existencia de los denominados órganos constituciones autónomos), los cuales, en general, son regulados, en dicho ordenamiento supremo.

PODER JUDICIAL FEDERAL.

Nuestro objeto de estudio se centra en el Poder Judicial, mismo que se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III de la Constitución Federal, se trata de un Poder autónomo del cual, como lo señala José Tapia Tovar , *“su función primordial es preservar las garantías constitucionales y en especial, la garantía de legalidad a través de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales federales ordinarios y de los Estados,”* función que lleva a cabo principalmente a través de sus órganos jurisdiccionales, que tienen como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta a su vez está desmembrada en los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito. No obstante que el Estado Mexicano cuenta con otros tribunales, que podemos denominar especializados, independientes y autónomos y son los *“tribunales agrarios, tribunales del trabajo, y el de justicia fiscal y administrativa, cuyas sentencias definitivas son motivo de revisión.”*¹

¹ Tovar Tapia José, “ El señor Magistrado”, México, Porrúa, 2006. pág. 71.

Una opinión más es la que menciona que: “ *El Poder Judicial, es el conjunto de órganos encabezado por un tribunal supremo –Suprema Corte de Justicia-, cuyas funciones son dirimir las controversias derivadas de la interpretación de la ley y resolver sobre la constitucionalidad de éstas; se integra por órganos de competencia jurisdiccional o de impartición de justicia y por órganos de competencia constitucional, es decir, de control constitucional,*² así se afirma en el Diccionario Jurídico Mexicano, de lo anterior cabe destacar que su competencia es de carácter Federal, y se refiere al ámbito territorial de ejercicio de los órganos depositarios de ese Poder.

La función esencial de interpretar en el ámbito legal, a que se refiere el concepto anterior es justificada por Guillermo Pacheco Pulido, quien señala que “*El derecho está sujeto a interpretación, pues no es ciencia exacta, ya que a ésta se le sujeta a verificación y no a interpretación,*”³ acción en la que se especializan los Ministros, Magistrados y Jueces.

Jorge Levin Valenzuela apunta, en el mismo sentido y respecto de la interpretación, que “*en el sistema jurisdiccional mexicano, hablar de interpretación jurídica significa desentrañar el íntimo sentido de la norma, cuando esta debe ser aplicada por el órgano jurisdiccional,*” abunda concluyendo que “*ciertamente la llamada interpretación es una fuente creadora porque siendo distintas las interpretaciones también son distintos los pensamientos, o las hipótesis contenidas en las normas jurídicas,*”⁴ lo anterior nos obliga a determinar que es lo que en la doctrina jurídica mexicana se entiende por “Jurisdiccional” a lo cual claramente responde el Maestro Juan Manuel Arredondo Elías, al señalar que “*Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista más general*

² Diccionario de Términos Parlamentarios, México, Porrúa 1998, páginas 750 y 751.

³ Pacheco Pulido Guillermo, *La Suprematie constitutionnelle et le Federalisme Juridique du Mexique*, México 2000, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Página 29.

⁴ Levin Valenzuela Jorge, *La función creadora de los criterios jurídicos uniformes orientadores de las resoluciones judiciales*, México, 1999.

la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales y de otros órganos.”⁵

De acuerdo a lo anterior, puede señalarse que los órganos depositarios del Poder Judicial Federal a través de sus integrantes, llevan a cabo funciones esenciales para la aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, su interpretación y aplicación del derecho es punto clave y culminante, ya que *“los jueces tiene por misión la protección de los derechos federales o de los derechos derivados de otras normas inferiores de los sujetos sometidos al orden jurídico, de los sujetos que se encuentran al ejercicio de las facultades jurídicas de los sujetos dominantes”*, lo cual confirma Ulises Schmill quien concluye que *“Los jueces resuelven litigios y esto significa que deciden cual de las pretensiones de las partes es regular con respecto a la ley o la Constitución.”⁶*

Composición del Poder Judicial Federal.

Con fundamento en el Marco Jurídico aplicable, se expone la conformación de los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación: ⁷

1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
2) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	3) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	4) JUZGADOS DE DISTRITO
5) TRIBUNAL ELECTORAL		
6) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL		
7) EL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS⁸		
8) LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107,		

⁵ Arredondo Elías Juan Manuel. El acceso a la Función jurisdiccional, formación y selección de jueces, México, Porrúa, 2005, páginas 68 y 69.

⁶ Ojesto Fernando, Orozco Jesús, y Vázquez Rodolfo, (Coordinadores) Jueces y Política, México, Porrúa, 2005 páginas 17 a 20.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1°.

⁸ Para efectos del presente trabajo, no se incluye al Jurado Federal de Ciudadanos, ni a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, esto porque el primero es un órgano jurisdiccional consultivo, es decir, sus integrantes solo opinan y son ciudadanos designados por sorteo para resolver asuntos específicos, y los segundos sólo actúan como coadyuvantes de las autoridades judiciales a nivel Federal, en casos concretos.

FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS DEMÁS EN QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBAN ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL⁹.

1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De todos los órganos depositarios del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más emblemático, lo cual es comprensible si consideramos lo importante y trascendente de sus funciones, en su página electrónica se auto define como:

“El Máximo Tribunal Constitucional¹⁰ del País y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar de manera definitiva asuntos que son de gran importancia para la sociedad.”¹¹

Integración.

Éste órgano se compone por once ministros, cabe señalar que este término deriva de *minister*, *servidor*, y se utiliza la palabra referida a los miembros de la Suprema Corte para realzar su importancia y su carácter de definitividad de sus

⁹ La fracción textualmente señala: “La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez y tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.”

¹⁰ Sobre esta aseveración en particular, hay ciertos cuestionamientos al respecto, principalmente a nivel doctrinal, básicamente, en la postura que sí efectivamente en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza y cuenta completamente con las facultades y naturaleza jurídica para poder ser considerada como un Tribunal Constitucional. Al respecto esta área de investigación cuenta con un documento en la materia. Ver: “TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTUDIO TEÓRICO CONCEPTUAL Y DE DERECHO COMPARADO (España, Italia, Francia, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Venezuela y Corea del Sur)”. DPI-ISS-03-05.

¹¹ Página electrónica <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>

resoluciones, así lo indica el Maestro Elisur Arteaga Nava,¹² estos servidores deben de reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional:

- Ser ciudadano Mexicano por Nacimiento
- Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación
- Poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 10 años
- Gozar de buena reputación
- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión
- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.
- Haber residido en el país 2 años al día de la designación.
- No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Además de los requisitos anteriores, el mismo precepto constitucional señala que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La **designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se lleva a cabo mediante procedimientos constitucionales específicos, en el que concurren los otros dos Poderes Federales, el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República y el Senado que es un órgano integrante del Poder Legislativo¹³, regulado en el artículo 96 de la Constitución Federal, prevé los siguientes supuestos:

¹² Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, México, 1999, Oxford, página 338.

¹³Se considera que dicho procedimiento es el sistema que legitima desde una visión democrática, la elección de los integrantes del Poder Judicial.

Designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴:



Cabe destacar que cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, una vez elegido, debe rendir protesta ante el Senado de la República,¹⁵ para ejercer su cargo durante un periodo no mayor a 15 años, así lo indica el párrafo décimo del artículo 94 constitucional, que además señala que sólo podrán ser removidos al vencimiento de su periodo o en los términos del Título Cuarto de la Constitución, el cual se refiere a la responsabilidad de servidores públicos.

¹⁴ Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ El texto del artículo 97 constitucional señala la siguiente forma: Presidente (del Senado): *¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?* – Ministro: *“Si, protesto”*- Presidente (del Senado): *“Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”*.

Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este órgano para su desempeño funciona en Pleno y en Salas, cuando se trata del primero se compone por los 11 ministros, sin embargo, puede desempeñarse con 7, y en los casos excepcionales de las materias relativas a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten,¹⁶ es necesaria la presencia mínima de 8 de sus integrantes.

Las dos salas en que funciona la Suprema Corte de Justicia, a su vez se dividen el ámbito de su competencia en asuntos civiles y penales para la primera y administrativos y laborales para la segunda, ambas compuestas por cinco ministros, aunque pueden funcionar con cuatro¹⁷.

Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El maestro Elisur Arteaga Nava, señala que *las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley han conferido a la Suprema Corte de Justicia son de diversa índole pueden clasificarse en tres rubros generales; materialmente legislativas, materialmente ejecutivas¹⁸ y formal y materialmente jurisdiccionales, específica que las últimas se refieren a la controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; recursos de apelación; revisiones en materia de amparo; conocimientos de diversos recursos y asuntos procesales; facultad de atracción y resolución de conflictos de trabajo (suscitados con sus propios servidores)¹⁹.*

¹⁶ Artículos 94 y 107 de la Constitución Federal; 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Artículos 37 a 49 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ El Maestro Elisur Arteaga Nava señala que las facultades materialmente legislativas, son entre otros, los acuerdos generales los cuales son obligatorios para la Suprema Corte cuando actúa en pleno y salas, para las partes en los juicios y controversias que ante sus tribunales se ventilan, así como cuando establece la jurisprudencia. Por lo que respecta las facultades materialmente ejecutivas se circunscriben a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral.

¹⁹ Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, México, 1999, Oxford, páginas 344 a 346.

El ilustre José Ramón Cossío, en su comentario vertido sobre el artículo 105 constitucional, complementa que mediante ese precepto *se le confieren a dicho órgano, atribuciones para el conocimiento y resolución de tres tipos de asuntos; controversias constitucionales, acciones inconstitucionalidad y procesos ordinarios en que la Federación sea parte*. Por otra parte la preponderancia de sus funciones es algo polémico pues algunos autores señalan que *una de las principales tareas de la Suprema Corte es decidir cuestiones concernientes a la separación de poderes entre el Legislativo, Ejecutivo y judicial*.²⁰

Debemos señalar que la Suprema Corte es un órgano que concentra sus esfuerzos en la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, los cuales son, fundamentalmente: *controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión sobre constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales*.²¹

Como anteriormente se indicó la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas, y aunque se trata de los mismos integrantes, la competencia que ejercen en esas modalidades son diferentes, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal artículos 10 y 21, a continuación destacamos las más relevantes.²²

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
PLENO	SALAS
<ul style="list-style-type: none"> • De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. • Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito. • Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito 	<ul style="list-style-type: none"> • De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia

²⁰ Wasby L. Stephen, *La Suprema Corte en el Sistema Judicial Federal*, Chicago Illinois, 1999, Platense, páginas 481 y 75.

²¹ Página electrónica <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>

²² Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia/MarcoNormativo/SCJN/LeyOrganica/LeyOrganica.htm>

<ul style="list-style-type: none">• Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.• Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia.• De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia.• De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal.	<p>constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.</p> <ul style="list-style-type: none">• Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito.• De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.• De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito.• De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito.• De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional.• Del reconocimiento de inocencia.
---	--

2) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Maestro Elisur Arteaga, señala que *“el nombre de tribunales colegiados se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y estadounidense; de la primera se tomó la denominación tribunales; de la segunda circuito; en lo que atañe a éstos se prescindió de denominarlos cortes, como en el texto original. Se les dio el nombre de colegiados por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los unitarios”*²³.

Se considera que en virtud de sus funciones, *los Tribunales Colegiados de Circuito son el corazón de la justicia federal para mayoría de los mexicanos que*

²³ Arteaga Nava Elisur, *Ob Cit.*, pág. 349.

*constantemente solicitan amparo con apoyo en los artículo 14 y 16 de la Constitución, para que la ley les sea aplicada por las autoridades correctamente.*²⁴

Integración de los Tribunales Colegiado de Circuito, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se componen de:

Tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la ley correspondiente establece que no son competentes para conocer lo estrictamente atribuido al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, siendo, por exclusión, sus principales atribuciones las siguientes:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.
- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable.
- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

²⁴ Cabrera Acevedo Lucio. *Los Tribunales Colegiados de Circuito*,. México, 2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 276 y 177.

- **No de Circuitos en el País²⁵:**

Actualmente, de acuerdo a la propia SCJN, están establecidos en el territorio del país, 29 Tribunales de Circuito, a saber , en lo siguientes Estados:

1er circuito DISTRITO FEDERAL, 2º circuito ESTADO DE MÉXICO, 3er circuito JALISCO / COLIMA, 4º circuito NUEVO LEÓN, 5º circuito SONORA, 6º circuito PUEBLA, 7º circuito VERACRUZ, 8º circuito COAHUILA, 9º circuito SAN LUIS POTOSÍ, 10º circuito TABASCO / VERACRUZ, 11º circuito MICHOACÁN, 12º circuito SINALOA, 13º circuito OAXACA, 14º circuito YUCATÁN /CAMPECHE, 15º circuito BAJA CALIFORNIA / SONORA, 16º circuito GUANAJUATO, 17º circuito CHIHUAHUA, 18º circuito MORELOS, 19º circuito TAMAULIPAS, 20º circuito CHIAPAS, 21º circuito GUERRERO, 22º circuito QUERÉTARO, 23º circuito ZACATECAS / AGUASCALIENTES, 24º circuito NAYARIT, 25º circuito DURANGO, 26º circuito BAJA CALIFORNIA SUR, 27º circuito QUINTANA ROO, 28º circuito TLAXCALA, 29º circuito HIDALGO.

3) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Integración de los Tribunales Unitarios de Circuito, se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito, con fundamento en el marco Jurídico del Poder Judicial tiene la siguiente competencia, para conocer principalmente de:

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

²⁵ Fuente: Página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, <http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/organos/directorio/mapa.html>

- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.
- Del recurso de denegada apelación.
- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

4) JUZGADOS DE DISTRITO.

Los juzgados de Distrito, al igual que los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal tiene delimitado su ámbito de actuación, en el Marco Jurídico de este Poder, específicamente en la Constitución Federal, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución mexicana, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la normatividad emitida mediante acuerdos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *los juzgados de Distrito son órganos integrantes del sistema mexicano de impartición de justicia, y que como órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, les corresponde el conocimiento inicial de todos aquellos asuntos en lo que se busca el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos de autoridad o bien, la resolución de un conflicto de intereses en materia federal.*²⁶

Los circuitos judiciales son las zonas geográficas del territorio nacional en las cuales se distribuyen los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; en la actualidad existen 29 Circuitos Judiciales en el territorio nacional un Circuito Judicial

²⁶ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, México, 2003 páginas 8 a 37.

puede abarcar el territorio de una entidad federativa ...tiene dentro de su territorio uno o más Distrito Judiciales, los que constituyen la división territorial de la primera instancia federal. El número de Distritos Judiciales de carácter Federal registra constantes variaciones anuales. En cada uno de dichos distritos se establece uno o más juzgados. El Juzgado de distrito ejerce jurisdicción territorial en el Distrito Judicial que, a su vez es conformado por un número indeterminado de Municipios²⁷.

Al respecto el Maestro Elisur Arteaga Nava conceptúa al juez de la siguiente forma: *“siguiendo la terminología constitucional en vigor, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito; este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal”*²⁸.

Integración de los Juzgados de Distrito, se componen de un juez y el número de secretario actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Facultades de los Juzgados de Distrito, con fundamento en la legislación judicial Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos de competencia federal, penales, amparo en materia penal, administrativa, civiles, amparo en materia civil y trabajo, a continuación enunciamos las más relevantes:²⁹

MATERIAS Y ASUNTOS QUE ABORDAN LOS JUECES FEDERALES:

JUECES FEDERALES PENALES.

- De los delitos del orden federal.
- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

²⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, México, 2003 páginas 8 a 29.

²⁸ Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, México, 1999, Oxford, página 23.

²⁹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal.
- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.
- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.
- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.
- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.
- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial.
- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

JUECES DE DISTRITO CIVILES FEDERALES.

- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.
- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.
- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.
- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.

JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.
- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo.
- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial.
- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

5) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en la Constitución Federal, específicamente el artículo 99, se señala que se trata de un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, se considera la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Respecto de su existencia José Woldemberg afirma que *“con la construcción de un Tribunal electoral adscrito al Poder Judicial de la Federación, fue un elemento fundamental para construir un sistema electoral confiable. Como la vía jurisdiccional sustituyó a la llamada fórmula política para resolver el contencioso electoral.”* Y abunda en que éste órgano respondió con su creación a la necesidad, *pues asegura que la fuerza lograda por los contendientes (los partidos políticos) requería de un arbitro capaz de colocarse por encima de los intereses de cada uno de ellos y ofrecer garantías de imparcialidad a todos y cada uno de los participantes; por virtud, los actores políticos ... colocaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

en la cúspide de la pirámide y lo encargaron de velar por el respeto a la legalidad, construida precisamente por las fuerzas políticas contendientes. Por el buen despacho de los magistrados, por las Magistrados del Tribunal que han sabido hacer honor a su encomienda y han actuado por encima de pulsiones partidarias, legitimando con sus designaciones el diseño institucional. Porque finalmente todos los actores políticos se han acostumbrado a acatar las resoluciones del Tribunal, se ha convertido en una rutina que una vez que el Tribunal decide, el asunto termina. (hay excepciones, pero son eso, excepciones)³⁰.

Integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tribunal se compone de 7 magistrados electorales y funciona a través de una Sala Superior y cinco Salas Regionales, deben de reunir los mismos requisitos que se piden para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de contar con Credencial para Votar con fotografía; Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral; No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en la Constitución Federal³¹ este órgano es competente para conocer:

- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.
- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos

³⁰ Ojesto, Fernando, Orozco, Jesús, y Vázquez, Rodolfo. (Coordinadores) Jueces y Política, México, Porrúa, 2005 páginas 149 a 151.

³¹ Artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Fijar jurisprudencia.
- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia.

6) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último

Integración del Consejo de la Judicatura Federal, se integra con siete consejeros³², y funciona en Pleno y a través de comisiones.

³² Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Facultades del Consejo de la Judicatura Federal³³:

- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas.
- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República.
- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo.
- Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito.
- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia.
- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.

³³ Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II . ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Los ordenamientos constitucionales anteriores al vigente de 1917, contienen diversas disposiciones relativas al Poder Judicial Federal, que podemos considerar como parte esencial de ese poder público, surgen como referencia obligada de nuestro presente y hacia la conformación futura de sus órganos. Es así que se presenta el texto de los artículos más representativos de las constituciones mexicanas a partir de la vida independiente de México -de 1824, 1836, 1843, 1857 y de la versión del texto original de la correspondiente a 1917-³⁴, además destacamos algunas disposiciones peculiares de cada una de ellas.

• Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Poder Judicial, órganos de residencia.	Artículo 123.- El Poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito.
Integración Suprema Corte de Justicia.	Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.
Requisitos de elegibilidad.	Artículo 125.- Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.
Duración del cargo.	Artículo 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.
Proceso de elección.	Artículo 127.- La elección de los individuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos. Artículo 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal. Artículo 129.- El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.
Sustitución de miembros de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 135.- Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección (de la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros), previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los estados.
	Artículo 137.- Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

³⁴ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808 –1994, México, Porrúa, 1994

<p>Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p>I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;</p> <p>II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;</p> <p>III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;</p> <p>IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;</p> <p>V. Conocer:</p> <p>Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del Artículo 40;</p> <p>Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el Artículo 43, previa la declaración de que habla el Artículo 44;</p> <p>Tercero. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el Artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el Artículo 40;</p> <p>Cuarto. De las de los secretarios del despacho según los Artículos 38 y 40;</p> <p>Quinto. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república;</p> <p>Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.</p>
--	--

• **Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta).**

<p>Órganos que ejercen el Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.</p>
<p>Integración de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 2.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.</p>
<p>Requisitos de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 4.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:</p> <p>Primero. Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos;</p> <p>Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos;</p> <p>Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal;</p> <p>Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.</p> <p>No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:</p> <p>I. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí;</p> <p>II. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia;</p> <p>III. En los que, siendo naturales de Provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.</p>

Elección de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 5.- La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 6.- Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará pro el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.</p>
Responsabilidad de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 9.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.</p>
Suplentes de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 10.- En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, a fin de que como suplentes puedan cubrir las faltas de sus magistrados.</p> <p>Artículo 11.- Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.</p>
Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:</p> <p>I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el Artículo 18 de la segunda ley constitucional;</p> <p>II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional;</p> <p>III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros;</p> <p>IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes;</p> <p>V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros;</p> <p>VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa;</p> <p>VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos;</p> <p>VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados;</p> <p>IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley;</p> <p>X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos;</p> <p>XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos;</p> <p>XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República;</p>

	<p>XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación;</p> <p>XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados en el mismo ramo de la administración de justicia;</p> <p>XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente;</p> <p>XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema;</p> <p>XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes: Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueron aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al Gobierno respectivo, quien en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno; remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos;</p> <p>XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos;</p> <p>XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes;</p> <p>XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación;</p> <p>XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y reos expedidos en negocios litigiosos;</p> <p>XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3, Artículo 2 de la primera ley constitucional.</p>
Duración de los cargos en la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos no removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.
Remuneración de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

• **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.**

Órganos depositarios del Poder Judicial.	Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.
Integración de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.
Requisitos para	Artículo 117. "Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

<p>los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos. III. Ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto. IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.”</p>
<p>Facultades de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos. II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aún en el acto de citación para sentencia. III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República. IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promueven en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno. V. Conocer De la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso. VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación. VII. Conocer De las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar. VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores. IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos. X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros. XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos. XII. Conocer De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado. XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea. XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente. XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.</p>
<p>Incompatibilidades con el cargo de Ministro de la Suprema Corte.</p>	<p>Artículo 120. No pueden los Ministros de la Suprema Corte: I. Tener comisión alguna de gobierno sin permiso del Senado. II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.</p>
<p>Suplencias de los</p>	<p>Artículo 166. Las vacantes que hubieren en la Suprema Corte de Justicia se</p>

integrantes de la Suprema Corte de Justicia.	cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.
--	---

• **Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**

Órganos depositarios del Poder Judicial.	Artículo 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.
Integración de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.
Duración del cargo de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.
Requisitos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
Juramento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión"
Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación, conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuere parte. IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados. V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro. VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.
	Artículo 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. Artículo 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

• **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**
(Texto Original).

<p>Órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o Salas. Habrá, además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad</p>
<p>Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p>V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.</p>
<p>Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.</p>
<p>Suplencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p>Artículo 98. La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación</p>

Nación.	del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96. Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.
Licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo las concederá el Presidente de la República, con aprobación del Senado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
Incompatibilidades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

DATOS RELEVANTES.

Existen ciertos aspectos que se considera interesante detenerse a comentar, encontrados en la exposición de los ordenamientos constitucionales que regularon al Poder Judicial desde 1824 hasta 1917.

- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

Por las circunstancias propias del momento histórico, de entre los requisitos necesarios para ser electo individuo de la Corte Suprema, destaca el de ciudadanía, que de acuerdo con el artículo 124, de ese ordenamiento, obligaba a los aspirantes a “*ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República,*” lo anterior se ha modificado sustancialmente y es una reminiscencia del comienzo de los estados latinoamericanos.

- **Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta).**

El artículo 12 fracción XIII, atribuía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de *iniciar leyes relativas a la administración de justicia, y preferentemente de las que se dirigieran a reglamentar todos los tribunales de la Nación*, resulta claramente importante si consideramos que actualmente, con fundamento en la Constitución Federal, los entes facultados para iniciar leyes ante en Congreso de la Unión, son el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto a las materias expresas en el mismo ordenamiento.

- **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.**

En este ordenamiento se destaca la disposición contenida en el artículo 120 relativa al régimen de incompatibilidades de los Ministros de la Suprema Corte, pues señalaba que no podían “*Tener comisión alguna de gobierno sin permiso del Senado, ni ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia*”,

aunque de manera poco precisa ambas disposiciones, pretendían delimitar la función de los Ministros en el ejercicio de su cargo.

- **Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**

El texto de su artículo 94, coincide en general con el 7º, 8º y 9º párrafos del artículo 97 vigente, pues se refieren al deber los ministros de jurar y rendir protesta, respectivamente de la siguiente forma:

“Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión” (1857)

¿Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? (2007)

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Texto original).**

Un aspecto relevante de entre los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en ese ordenamiento, fue el relativo a requisito negativo “no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección,” contenido en el artículo 95 fracción II, el límite de edad máximo fue derogado del texto y sólo permanece hasta nuestros días la segunda parte, con la actualización de la última palabra, esto es en vez de elección, el texto actual señala designación³⁵.

³⁵ La fracción II del artículo 95 de la Constitución Federal vigente señala “Tener cuado menos 35 años cumplidos el día de la designación; “

III. Reformas a los artículos constitucionales relativos al Poder Judicial.

El Poder Judicial de la Federación a través de 90 años de vigencia de la actual Constitución Política Federal, ha tenido cambios sustanciales en cuanto a los siguientes aspectos principales: Integración del Poder Judicial de la Federación; Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; Tiempo de ejercicio del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); Requisitos de elegibilidad de los Ministros de la SCJN; Mecanismo de nombramiento de los Ministros de la SCJN; Faltas, renunciaciones, licencias, defunciones, separaciones definitivas de Ministros, y nombramiento de ministros interinos; Consejo de la Judicatura Federal, integración y funcionamiento; Incompatibilidad del cargo de Ministro de la SCJN e impedimentos laborales posteriores; y Competencia de la SCJN.

Los siguientes cuadros contiene una breve reseña de lo que cada una de las reformas constitucionales han aportaron al actual régimen constitucional del Poder Judicial Federal³⁶, adicionalmente incluimos, a manera de datos relevantes, los aspectos más trascendentales del proceso histórico de estas reformas y adiciones.

REFORMAS AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 /agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ésta reforma se decretó:<ul style="list-style-type: none">a) El aumentó de 11 a 16 el número de sus Ministros integrantes; yb) Que su funcionamiento fuese en un Tribunal en Pleno y en tres salas integradas con cinco ministros cada una, cuyas audiencias serían públicas excepto cuando los casos exigieren lo contrario.• Respecto a los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito dispuso :<ul style="list-style-type: none">a) La prohibición de disminuir las remuneraciones de los Ministros durante el ejercicio de su encargo; yb) Estableció la mala conducta y la responsabilidad de Funcionarios Públicos como causales de remoción de los Ministros.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15/diciembre/1934
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Aumentó el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 16 a 21.	

³⁶ Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>

- Aumentó de tres a cuatro el número de salas de la Suprema Corte de Justicia.
- Estableció que el periodo del cargo de Ministro fuese de seis años.

REFORMA N° 3 | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 21/septiembre/1944

CONTENIDO:

- Suprimió el número de salas en que funcionaría la Suprema Corte de Justicia.
- Suprimió el periodo de seis años de duración del cargo de Ministro.

REFORMA N° 4 | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/ febrero /1951

CONTENIDO:

- Puntualizó la existencia de los tribunales en materia de amparo y unitarios en materia de apelación como partes integrantes del Poder Judicial.
- Incluyó en la integración de la Suprema Corte de Justicia a cinco ministros supernumerarios, los cuales tendrían la prohibición de integrar el Pleno.

REFORMA N° 5 | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/ octubre /1967

CONTENIDO:

- Posibilitó que los ministros supernumerarios formaran parte del Pleno de la Suprema Corte cuando ejerzan la suplencia de los numerarios.
- Estableció la remisión a la legislación secundaria de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos de su interrupción y modificación.

REFORMA N° 6 | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 28/diciembre/1982

CONTENIDO:

- Respecto de la posibilidad de que los Ministros fuesen privados de sus puestos, omitió la mala conducta y enfatizó que sólo procedería en los términos establecidos en el título cuarto constitucional.

REFORMA N° 7 | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987

CONTENIDO:

- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los juzgados de Distrito.
- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos relativos a la competencia de las Salas.

REFORMA N° 8 | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

CONTENIDO:

- Adiciono, entre los depositarios del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal, transfiriéndole la facultad de determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los Juzgados de Distrito.
- Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos de carácter general, con la finalidad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos en los que se hubiese establecido jurisprudencia.
- En cuanto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
 - a) Estableció que la duración de sus cargos sería por quince años.
 - b) Prohibió que se designaran para otro periodo; y
 - c) Estableció el derecho de un haber por retiro la vencimiento del periodo de su cargo.

REFORMA N° 9	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Adicionó, entre los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral.• Homologó a los Magistrados Electorales con los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados en cuanto a responsabilidades y remuneraciones.	

REFORMA N° 10	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Le otorgó al Consejo de la Judicatura un nuevo lugar en el texto del artículo constitucional, ya no como depositario, sino que le atribuyó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.• Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales, para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que determinare para una mejor impartición de justicia, los cuales surtiría efectos después de publicados.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15/diciembre/1934
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• La reforma incidió en los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, específicamente:<ul style="list-style-type: none">a) No tener más de sesenta y cinco años de edad; yb) Poseer título profesional de abogado con antigüedad mínima de cinco años.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• La reforma incidió en los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en:<ul style="list-style-type: none">a) Suprimió el requisito negativo de no ser tener más de sesenta y cinco años;b) Poseer título profesional de abogado con antigüedad mínima de diez años;c) Reducción de requisito de residencia de cinco a dos años;d) Prohibió que a quienes se hayan desempeñado, durante un año previo al nombramiento, como secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senadores, diputados federales, gobernadores, jefe del Distrito Federal, ser nombrados Ministros; ye) Adicionó, que debía ser personas preferentemente que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o distinguidos por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 2/agosto/2007
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Suprimió a los Jefes de Departamento Administrativo, de entre los sujetos a quienes se les aplica la prohibición para ser nombrados Ministros, por haber desempeñado un determinado cargo durante un año previo al nombramiento.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Facultó al Presidente de la República para hacer el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, previa aprobación del Senado.• Estableció que para otorgar los nombramientos de Ministros, el Senado debía de resolver dentro del plazo de 10 días, de no ser así, se tendrían por aprobados.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• facultó al Presidente de la República para someter una terna para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, a consideración del Senado, el cual previa comparecencia designaría por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en el plazo de 30 días.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• facultó al Presidente de la República para someter a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente de:<ul style="list-style-type: none">a) Las faltas de Ministros que excedan de un mes;b) Las faltas de Ministros que no excedan de un mes pero que su ausencia no permita la existencia de quórum para sesionar.• Facultó al Presidente de la República para someter el nombramiento de un Ministro a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente cuando:<ul style="list-style-type: none">a) Un Ministro fallezca;b) Un Ministro renuncie;c) Un Ministro se encuentre en un supuesto de incapacidad.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 19/febrero/1951
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Estableció que la falta temporal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excediere de un mes sería suplida por Ministros Supernumerarios.• En los supuestos de nombramiento de un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, la Comisión Permanente emitiría un nombramiento provisional, mientras que el Senado se reuniera para otorgar su aprobación definitiva.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Preciso que los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serían suplidos en sus faltas temporales por los Ministros Supernumerarios.• Los Ministros Supernumerarios desempeñarían el cargo hasta que el ministro nombrado por el Presidente de la República con el carácter de provisional o definitivo, tome posesión.	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Preciso que en el supuesto de nombramiento de ministro interino, el nombramiento sometido por el Presidente de la República, para su aprobación, sólo competiese al Senado.<ul style="list-style-type: none">• Preciso que en el supuesto de nombramientos de ministros que por defunción o separación definitiva, el nombramiento sometido por el Presidente de la República, para su aprobación, sólo competiese al Senado.	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Adiciono la disposición con los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> a) Las renunciaciones, de los Ministros de la Suprema Corte, sólo procederían por causas graves, sometidas al Ejecutivo para su aceptación quien las enviaría al Senado para su aprobación. b) Las licencias, de los Ministros de la Suprema Corte, cuando no excedieren de un mes serían concedidas por el mismo órgano, las que excediesen de ese tiempo correspondería otorgarlas al Presidente de la República, con la aprobación del Senado, o en caso de receso por la Comisión Permanente. <p>Cabe destacar que estas disposiciones correspondían al texto del artículo 99.</p>	

REFORMAS AL ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Dispuso que las licencias menores a un mes solicitadas por los Ministros, serían concedidas por la Suprema Corte, cuando excediesen ese tiempo las concederían el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en su receso por la comisión permanente. 	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Estableció que el término que no podrían exceder las licencias de los Ministros de la Suprema Corte fuese de dos años. 	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 3/septiembre/1993
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Determinó que las licencias de los Ministros que excedieren de un mes, serían concedidas por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en caso de receso del primero. 	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • En general reconfiguró todo el artículo, para integrarlo con lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a su competencia, función, requisitos integración y duración del cargo de sus integrantes. • Por otra parte adicionó la facultad de administración de la Suprema Corte para su Presidente. 	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Otorgó al Consejo de la Judicatura Federal, las características de un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. • Determinó que las decisiones del Consejo fuesen definitivas e inatacables, salvo las que se refirieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. • Por otra parte otorgó a la Suprema Corte la facultad de elaborar su presupuesto, y respecto del resto del Poder Judicial le correspondería al Consejo de la Judicatura Federal. 	

REFORMAS AL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• En la reforma se precisó que en materia de incompatibilidades, existe la excepción para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, de poder ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Amplió al ámbito del Distrito Federal los supuestos de incompatibilidad para desempeñar cargos o empleos, para ministros, magistrados, jueces y consejeros.• Incorporó la prohibición para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura, que dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.• Incorporó la prohibición para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura, de poder desempeñar los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado, gobernador o Jefe del Distrito Federal.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Incorporó al régimen de incompatibilidades a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al ejercicio durante el desempeño de su cargo y durante los dos años posteriores a su retiro.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• remitió a las disposiciones de la legislación secundaria, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las controversias sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad en el ámbito de los estados, los poderes de un estado, la Federación y uno u más estados, y en las que la Federación fuere parte.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1993
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Incorporó a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los supuestos de controversias constitucionales al Distrito Federal, específicamente cuando se susciten con otros estados o entre sus órganos de gobierno.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<p>Se rediseño totalmente el texto del artículo, para incorporar tres fracciones, las cuales tienen referencia a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente con los siguientes aspectos:</p> <p><i>Fracción I</i>, en materia de controversias constitucionales, de las que se facultaría a ese órgano judicial para conocer, excepto de las que se refiriesen a la materia electoral.</p> <p><i>Fracción II</i>, de las acciones de inconstitucionalidad, que tuvieren por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de la materia electoral.</p>	

Fracción III, de los recursos de apelación, en contra de sentencia de jueces de distrito, dictadas en procesos en que la Federación fuere parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameritare.

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Permitió la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.• Facultó a los partidos políticos con registro ante el instituto Federal Electoral, a que por conducto de sus dirigencias nacionales, pudieren interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.• Facultó a los partidos políticos con registro ante el órgano estatal electoral correspondiente, por conducto de su dirigencia estatal, para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales de su estado.• Por último determinó que la legislación electoral federal o local, debía promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciare el correspondiente proceso electoral, sin poder modificarse de manera fundamental durante el mismo.	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 8/diciembre/2005
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Adicionó el Texto de la fracción Primera, para señalar la excepción de la competencia para conocer de las controversias constitucionales respecto de convenios celebrados entre estados para arreglar sus respectivos límites.	

REFORMA N° 6	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 14/septiembre/2006
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.• Facultó a los órganos de protección de los Derechos Humanos en los estados, para interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por las respectivas legislaturas, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.• Facultó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.	

CONCLUSIONES

A través de la exposición de esta primer aparte del trabajo, sobre el Poder Judicial Federal, se puede advertir que dentro del **ámbito teórico conceptual**, existen una serie de definiciones y conceptos, que al involucrados unos con otros y vistos de forma completa, se logra advertir el gran aparato jurisdiccional con el que actualmente cuenta nuestro país, para dirimir las principales controversias y litigios en el ámbito Federal.

En cuanto a la **evolución que ha tenido la regulación del Poder Judicial a través de las constituciones que han regido nuestro país**, desde nuestra vida independiente, puede mencionarse que desde la Constitución de 1824, cada una está marcada por los distintos momentos históricos que imperaban en el momento de su promulgación, y que incluso algunas de ellas, como era el caso de las Leyes Constitucionales de 1836, atribuía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, o en el caso de la Constitución de 1857, en la que se ya se contemplaba el texto de juramento y de protesta con el que el ministro al momento, debía de pronunciar, tal como se señala hoy en día, bajo ciertas modificaciones; del texto original de la Constitución de 1917, se destacan muchas cosas, ya que se si se compara con el que actualmente rige al Poder Judicial, se encontrarán, sin duda, una serie de diferencias por demás significativas.

Precisamente es en el apartado de **Reformas a los Artículos Constitucionales Relativos al Poder Judicial**, en el que entre otros aspectos, se mencionan las reformas de 1994, mismas que han sido unas de las más trascendentales, ya que rediseñaron el desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios aspectos, desde la disminución en el número de sus integrantes, hasta la inclusión de la facultad de resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten ante este máximo órgano de justicia en nuestros país.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

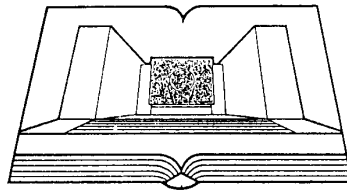
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares